

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Cultivo abalón.



352/0

ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES
PARA EL CULTIVO DE ESPECIES QUE
INDICA.

SANTIAGO, 17 AGO, 2005

D. S. N° - 231

TRANSCRIPCIONES RECTIFICADAS

VISTO: El Informe Técnico N° 857 de 24 de junio de 2005, del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría; la carta (CNP) N° 42, de fecha 7 de julio de 2005, del Consejo Nacional de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 2001 y N° 106 de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que el inciso final del artículo 4° del D.S. N° 320 de 2001, modificado por el D.S. N° 106 de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone que las condiciones particulares que se requieran para el cultivo de las especies que sean incorporadas en la nómina de especies hidrobiológicas vivas de importación autorizada, fijada en conformidad al artículo 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán establecidas mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previa aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca, mediante carta citada en Visto, ha informado su aprobación a las condiciones necesarias para cultivar las especies abalón rojo y abalón verde en sistemas de circuito abierto, en el área geográfica comprendida entre los paralelos 26° 03' 30" S y 30° 20' 00" S, correspondientes al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, IV Región.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes condiciones particulares que se requerirán para cultivo las especies abalón rojo y abalón verde, en sistemas de circuito abierto, en el área geográfica comprendida entre los paralelos 26° 03' 30" S y 30° 20' 00" S, correspondientes al límite norte de la III Región y límite sur de la bahía de Tongoy, IV Región.

TR 30-09-05
OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
05 OCT 2005
TERMINO DE TRAMITACION



Artículo 2°.- Sólo se podrá cultivar ejemplares de un mismo sexo de las especies indicadas en el artículo anterior, por bahía o cuerpo de agua delimitado.

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio Nacional de Pesca, deberá autorizar el sexo de los abalones que serán ingresados en cada bahía o cuerpo de agua delimitado.

Artículo 4°.- En forma previa al ingreso de los abalones a los sistemas de cultivo en el mar, el interesado deberá certificar a través de una empresa o institución acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, que los ejemplares se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo y que todos ellos pertenecen a un mismo sexo.

Artículo 5.- Sólo se podrán cultivar abalones en concesiones de porción de agua y fondo de mar que posean al menos un 95 % de sustrato blando en el área que abarcan los módulos de cultivo, incluyendo sus sistemas de anclaje. La condición anterior deberá cumplirse en los casos en que se aplique rotación de los módulos de cultivo dentro del mismo centro, lo que deberá señalarse al momento de presentar la respectiva solicitud.

Artículo 6°.- Las estructuras de cultivo no podrán ser instaladas sobre sustrato duro o semiduro.

Artículo 7°.- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, constituirá causal de rechazo de la solicitud de concesión de acuicultura o de caducidad de la concesión, en conformidad a los artículos 87 y 142, letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respectivamente.

Artículo 8.- Las metodologías para determinar los límites de las bahías o cuerpos de agua delimitados, el sexo de los ejemplares que se ingresarán a los centros de cultivo y el tipo de sustrato, serán establecidas mediante Resolución que dictará la Subsecretaría de Pesca. Las solicitudes de concesión y autorización de acuicultura y las modificaciones que tengan por objeto el cultivo de abalón deberán ser presentadas adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,

SUBSECRETARIO DE PESCA
CHILE

Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca